



## RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADA

Blanca Lilia Ibarra Cadena

 EXPEDIENTE

RAA 103/21

 INSTITUCIÓN QUE  
RECIBIÓ LA SOLICITUD

Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

### INFORMACIÓN SOLICITADA

La parte solicitante requirió copia certificada del Plan Estatal de Seguridad Pública 2018-2024, en el que se detallara el programa de acciones con objetivos específicos y generales.

### RESPUESTA RECIBIDA

En respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento la información del interés de la parte recurrente, por conducto de un oficio emitido por la Unidad de Transparencia.

### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La parte recurrente se inconformó al considerar que el oficio a través del cual se dio respuesta no se indicaba la persona servidora pública que lo emitió ni se encontraba firmado.

### EL INAI RESOLVIÓ

**REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que entregue el oficio mediante el cual emitió la respuesta, debidamente firmado y con el nombre de la persona servidora pública que lo emitió, esto, a través del medio señalado para recibir notificaciones.

**LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

Ciudad de México, a **cinco de mayo de dos mil veintiuno.**

Resolución que **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta entregada por el sujeto obligado, en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud de información.** El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante escrito libre del trece de mismo mes y año, requiriendo lo siguiente:

**Descripción de la solicitud de información:** “[...], mexicano, mayor de edad, Licenciado en Derecho, autorizando para imponerse de actuaciones, recibir notificaciones, oficios y documentos a los Licenciados [...], señalando como domicilio el sito en [...], y como medios especiales de notificación y localización el correo electrónico [...] y el número de teléfono móvil [...], ante Ustedes comparezco y

### **EXPONGO**

Que con fundamento en los artículos 95, 97 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, solicito se sirva proporcionarme copia certificada del Plan Estatal de Seguridad Pública 2018-2024, en el que se detalle el programa de acciones con objetivos específicos y generales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

### **PIDO**

**Primero.** Se tenga por presentada esta solicitud de información pública.

**Segundo.** Se me tenga designando autorizados, así como domicilio y medios de notificación.

**Tercero.** Se me proporcione la información solicitada en el término de ley.” (sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

**II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** El dos de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/238/2020, de la misma fecha de su recepción y emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“Me refiero a su solicitud de información con número de folio 00000005, recibida el 19 de febrero del año en curso, por lo que a la letra solicitó lo siguiente:

**[Se reproduce solicitud de mérito]**

En ese sentido y en cumplimiento con lo dispuesto por el título séptimo, capítulo I, artículo 95 de la Ley de Transparencia del Estado de Morelos y los 4, 19, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se turnó la presente solicitud de información a la Dirección de Vinculación Institucional, Unidad Administrativa competente que da respuesta a dicha solicitud, los términos siguientes:

1.- Por este medio se le informa que en base al Capítulo Cuarto, Artículo 27 de la Ley Estatal de Planeación no existe tal cual un Plan Estatal de Seguridad Pública 2018.-2024; Sin embargo la Comisión Estatal de Seguridad Pública realizó la elaboración del ‘Programa Sectorial de Seguridad Pública 2019-2024’. Por lo anterior expuesto, se anexa enlace al Programa Sectorial de Seguridad Pública 2019-2024’ publicado el día 19 de julio del año 2019 en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’.

[http://www.cesmorelos.gob.mx/ces/assets/pdf/programa\\_sectorial\\_.pdf](http://www.cesmorelos.gob.mx/ces/assets/pdf/programa_sectorial_.pdf)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 15 de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia da atendida la presente solicitud de información en términos de la legalidad aplicable a la materia.

...”

**III. Presentación del recurso de revisión.** El diecinueve de marzo de dos mil veinte, se recibió por conducto del sistema habilitado para tales efectos, el recurso de revisión promovido por la persona solicitante en escrito libre, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

**Motivo de la inconformidad:** “[...], mexicano, mayor de edad, Licenciado en Derecho, autorizando para imponerse del expediente que se forme, recibir notificaciones, oficios y documentos a los Licenciados [...], señalando como domicilio procesal el sito en [...], señalando como medios especiales de notificación el correo electrónico [...] y el teléfono móvil [...], ante Usted comparezco y

### **EXPONGO**

Que con fundamento en los artículos 117 y 118 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, recurro en **REVISIÓN** la omisión del sujeto obligado Comisión Estatal de Seguridad de dar contestación a la información pública solicitada, de conformidad con la siguiente narración de:

### **HECHOS**

**Primero-** Que con fecha 19 de febrero de 2020 presenté al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, solicitud de información pública, misma que se adjunta a este escrito.

**Segundo.** Con fecha 02 de marzo de 2019, el sujeto obligado da contestación a lo solicitado, mediante un correo electrónico, donde me envía un documento carente del nombre del funcionario que lo emite, mucho menos con firma autógrafa, en otras palabras, es como si no hubiere dado contestación a lo solicitado.

**Tercero.** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco si existe algún tercero interesado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes

### **PIDO**

**Primero.** Se admita a trámite este recurso.

**Segundo.** Se tengan como autorizados a los letrados mencionados y se tenga señalado domicilio y medios especiales de notificación.

**Tercero.** Se ordene al sujeto obligado a proporcionar la información pública solicitada.”  
(sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

### **III. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.**

**a) Admisión del recurso de revisión.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/00371/2020-III** y brindó el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, para que el sujeto obligado remitiera copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

**b) Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó al sujeto obligado, la admisión del recurso de revisión.

**c) Alegatos del sujeto obligado:** El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio CES/CDyFI/DVI/UDIP/328/2020, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Órgano Garante Local, cuyo contenido es el siguiente:

“Con relación al Recurso de Revisión con número RR/0371/2020, recibido el día Lunes 28 de septiembre del año en curso motivados por el Lic. [...]”

En ese contexto, se informa que al solicitante se le hizo del conocimiento, que como menciona la copia simple de la contestación de la solicitud enviada el día 02 de marzo del año en curso, **NO** existe tal cual un Plan Estatal de Seguridad Pública 2018-2024 ya que como lo indica a la letra el Artículo de la Ley Estatal de Planeación citado en la contestación antes mencionada:

**‘ARTÍCULO 27.-** la denominación de Plan queda reservada exclusivamente, para el Plan Estatal de Desarrollo y para los Planes Municipales.’

Por lo anterior expuesto, se remite CD anexo el ‘Programa Sectorial del Seguridad Pública 2019-2024’, programa que cuenta con las acciones, objetivos específicos y generales en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**

Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

el cual la Comisión Estatal de Seguridad Pública trabajo y fue publicado el día 19 de julio del año 2019 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.  
...." (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos lo siguientes documentos:

1. Oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/238/2020 del dos de marzo, emitido por la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se encuentra transcrito en el numeral II de la presente resolución.

2. Archivo en formato PDF denominado "Programa Sectorial de Seguridad Pública 2019-2024", emitido por la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional del sujeto obligado.

**d) Notificación de la admisión a la parte recurrente.** El veinte de octubre de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión.

**e) Acuerdo de cierre de instrucción.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Instituto Local, tuvo por precluido el derecho otorgado a la parte recurrente para presentar alegatos y pruebas; así como decretó el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes.

**IV. Ejercicio de la facultad de atracción.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/10/02/2021.05**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/00371/2020-III**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

**V. Turno.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 103/21** al recurso de revisión número **RR/00371/2020-III**, y lo turnó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

**SEGUNDA. Metodología de estudio.** Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

**I. Causales de improcedencia.** Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza la causal prevista en el artículo en análisis.**

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

- 1.** De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó el dos de marzo de dos mil veinte la respuesta de mérito, y el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve de marzo de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo

---

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, que invalidó una porción normativa del primer párrafo del artículo 117 de la Ley Local de la materia, relativa al término para la promoción del recurso de revisión.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción XIII, toda vez que la inconformidad versa en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

**II. Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o sobreviniera alguna causal de improcedencia o que, el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, dejando sin materia el presente medio de impugnación.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de Fondo.** Una persona requirió copia certificada del Plan Estatal de Seguridad Pública 2018-2024, en el que se detallara el programa de acciones con objetivos específicos y generales.

En respuesta, el sujeto obligado, mediante oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/238/2020, emitido por su Unidad de Transparencia señaló que se turnó la solicitud a la Dirección de Vinculación Institucional, la cual informó que con base al Capítulo Cuarto, Artículo 27 de la Ley Estatal de Planeación no existe un Plan Estatal de Seguridad Pública 2018 -2024, no obstante, indicó que se elaboró “Programa Sectorial de Seguridad Pública 2019-2024”, por lo que, proporcionó el vínculo electrónico para su consulta, asimismo señaló que dicho Programa fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por medio del cual manifestó que consideraba que no se le había dado respuesta porque



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

mediante correo electrónico se había enviado un documento por el sujeto obligado el cual no contenía el nombre de la persona servidora pública que lo emitió ni tampoco la firma autógrafa de esta.

Derivado de lo expuesto, debe dejarse establecido que del estudio efectuado a las manifestaciones expresadas por la parte recurrente no se observa que esta haya emitido inconformidad alguna con el contenido del oficio que se entregó en respuesta, razón por la cual no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser **actos consentidos**.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, lo que al respecto señala el artículo 93<sup>2</sup> de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, en el sentido de que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**<sup>3</sup>, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al

<sup>2</sup> Supletoria en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el de conformidad el artículo 7 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

<sup>3</sup> Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido al agravio expresado.

En principio, conviene recordar que la parte recurrente se agravó al considerar que no se había otorgado respuesta a su solicitud dado que el oficio enviado por el sujeto obligado no contenía el nombre y firma autógrafa de quien lo emitió.

En efecto, de las constancias que integran el expediente y tal como lo señaló la parte recurrente, se advierte que el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/238/2020 del dos de marzo de dos mil veinte, enviado en respuesta por la Unidad de Transparencia, no cuenta con el nombre y firma autógrafa del servidor público responsable de emitirlo.

Es importante, hacer alusión al Criterio 07/19, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

**Documentos sin firma o membrete.** Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Del Criterio citado se desprende que, la validez de las respuestas emitidas por las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son válidos siempre que se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, - así como el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

medio habilitado para tales efectos por los Órganos Garantes Locales- aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

En el caso concreto, se advierte que el oficio CES/CDyFI/DVI/UDIP/238/2020 enviado por la Unidad de Transparencia en respuesta por el sujeto obligado, no fue notificado mediante el medio habilitado para tales efectos por el Órgano Garante Local sino a través del correo electrónico, al ser el medio de notificación elegido por la parte recurrente, por lo que tomando en cuenta lo expuesto se concluye que dicha documental no puede validarse sin nombre y firma del servidor público que lo emitió.

Lo anterior, ya que los oficios de las Unidades de Transparencia son válidos sin que se encuentren firmados y no contengan membrete, únicamente cuando se proporcionan a través del medio habilitado para tales efectos por el Órgano Garante Local, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Así, en el caso que nos ocupa, no se advierte que el oficio de respuesta enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuente con el nombre y la firma autógrafa del servidor público que lo emitió y al no haber sido notificado por el sistema habilitado por el Órgano Garante Local, resultaba necesario cumplir con dichos requisitos.

En consecuencia, este Instituto concluye que el **agravio** hecho valer por la persona recurrente, resulta **FUNDADO**.

**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que realice lo siguiente:

- Entregue a la persona recurrente el oficio CES/CDyFI/DVI/UDIP/238/2020 del dos de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se emitió la respuesta,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

debidamente firmado y con el nombre de la persona servidora pública que lo emitió, esto, a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 118, y 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en la Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución, en el cual se analizaron los agravios planteados y las razones de la decisión tomada.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

*Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE  
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**  
Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de  
Seguridad Pública

**FOLIO:** Inexistente

**EXPEDIENTE:** RAA 103/21

**Blanca Lilia Ibarra**  
**Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña**  
**Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río**  
**Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra**  
**Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni**  
**Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román**  
**Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón**  
**Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 103/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 05 de mayo de 2021.



**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 103/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 15 FOJAS ÚTILES.-----**  
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.----



**INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**